



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/14/2018, efectuada hoy (19/Abril/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenas tardes Ciudadanos Magistrados, representantes de los medios de comunicación, personal jurídico, administrativo que nos acompaña, ciudadanos y ciudadanas presentes, a todas aquellas que sigue nuestra transmisión vía internet! Damos inicio a la sesión Pública convocada para esta fecha, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en un Juicio Ciudadano y 8 recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables quedaron precisados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados y publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Ciudadanos magistrados, a nuestra consideración se encuentra el orden del día que se propone para su discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente le informó que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Continuando con el orden del día, concedo el uso de la voz a la Jueza Instructora Mariangela Pérez Morales, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los expedientes JDC-32 y AP, del mismo número del año en curso.

Jueza Instructora Mariangela Pérez Morales: ¡Buenas tardes Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado! Con su autorización, vengo a dar lectura de manera conjunta a los proyectos de resolución elaborados por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz; el primero, relativo del Juicio Ciudadano 32-2018, interpuesto por un aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, por el que controvierte medularmente el acuerdo CE/2018/030.

En el primer motivo de disenso la parte actora aduce que le causa agravio el oficio S.E./2794/2018 emitido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, en el que requirió a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, para que reajustara las fórmulas de candidatos de la Primera Circunscripción Plurinominal por el género femenino, sin tener la facultad para solicitar la modificación de la lista.

En el proyecto se propone declararlo infundado, toda vez, que el requerimiento efectuado por el Secretario, obedeció que al realizar la verificación preliminar de los requisitos para el registro de las candidaturas a diputaciones plurinominales, observó que no cumplía con el principio de paridad de género, por tanto realizó el requerimiento debidamente fundado y motivado, conforme a las facultades que la ley electoral le concede; además de que el Consejo Estatal validó el citado requerimiento en el acuerdo impugnado.

En el segundo motivo de disenso, el recurrente manifiesta le causa agravio el acuerdo impugnado, al convalidar la determinación asumida por la Comisión Política Permanente del PRI, incumpliendo el principio democrático de respetar el orden de prelación que propuso primigeniamente el partido político.

A consideración de la Magistrada ponente, el agravio se califica de infundado, porque si bien ¿es cierto el PRI, presentó una lista de candidatos y candidatas a las diputaciones de representación proporcional en la que el recurrente encabezaba la lista, cierto es también que el Consejo Estatal se apegó a lo dispuesto en el Lineamiento para el cumplimiento de la Paridad de Género, toda vez que el PRI en la primera circunscripción plurinomial obtuvo la mayor votación, por lo que debía ser encabezada por el género femenino, por tanto el acuerdo emitido fue conforme a derecho, así como la validación que hizo a la lista presentada por el PRI, de tal manera que con ello no se vulneró el derecho fundamental del actor de ser votado, toda vez que sólo pasó al segundo lugar de la lista de los candidatos propuestos, debido al cumplimiento de este principio constitucional.

En el tercer motivo de disenso, el actor aduce que no se le notificó el oficio S.E./2794/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, así como el acuerdo emitido por el Consejo Estatal.

En el proyecto se propone declarar infundado e inoperantes los motivos de disenso, al no advertir vulneración al derecho del actor, toda vez que el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del IEPCT fue dirigido al partido político, por lo que no estaba constreñido a notificársele al recurrente; y el hecho que no exista constancia de notificación del acuerdo, no le irroga perjuicio, ya que el recurrente interpuso en tiempo y forma el presente juicio ciudadano, en contra del citado acuerdo expresando sus agravios y ofreciendo las pruebas que consideró acordes a sus pretensiones, lo que revela que no se le dejó en estado de indefensión.

En consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Seguidamente, doy cuenta con el recurso de apelación 32/2018, promovido por el ciudadano Jesús Alí de la Torre, en contra del acuerdo de treinta de noviembre de 2017, emitido por el Consejo Estatal del IEPCT.

El motivo de disenso consiste en que el acuerdo impugnado es violatorio de la Constitución Federal y de las leyes internacionales, por la ilegal aplicación del artículo 313 de la Ley Electoral, porque limita el financiamiento privado al 10% para gastos de campaña de la candidatura independiente a la gubernatura, lo cual vulnera sus derechos y libertades.

En la propuesta se considera declarar fundado dicho motivo de disenso, toda vez que al realizar el test de proporcionalidad se concluyó que el 10% de financiamiento privado establecido como tope de gastos de campaña para las candidaturas independientes a la gubernatura del estado, no cumple con la finalidad de garantizar que el o la aspirante pueda acceder al cargo público, en virtud que la medida resulta desproporcionada en comparación con los candidatos que contienden representando a un partido político.

Por tanto, en el presente asunto, se justifica ampliar el porcentaje antes señalado, al 50% del tope de gastos de campaña para la gubernatura, como límite al financiamiento privado de las candidaturas independientes, al resulta equitativo y proporcional, ya que permitirá que el candidato o candidata independiente a la gubernatura de Tabasco, pueda participar en igualdad de circunstancias con los demás candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos.

En esa tesitura, se plantea inaplicar el porcentaje del diez por ciento previsto en el artículo 313 de Ley Electoral, y se determina que el límite para el financiamiento privado que realice el candidato independiente y sus simpatizantes, en ningún caso podrá rebasar el cincuenta por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate, al resultar una medida proporcional y equitativa; inaplicación que sólo se circunscribe al actor del presente juicio.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Es cuanto, señores Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos ya mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestarlo en este acto ¡Adelante Magistrada!

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias Presidente, compañero Magistrado, señoras y señores! Simplemente quiero hacer algunas precisiones respecto a los proyectos que estoy sometiendo a consideración de este Pleno.

Iniciare con el asunto relativo al Recurso de Apelación 32 del 2018, que fue planteado por el candidato independiente a la gubernatura del Estado de Tabasco. Esencialmente como se acaba de escuchar en la lectura de la tarjeta informativa, el planteamiento central es que le causaba agravios lo determinado en el acuerdo 51 del 2017, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana donde se aprueban los límites o los topes, respecto al financiamiento privado al que tienen derecho los candidatos y candidatas independientes.

En esencia, se agravia de este acuerdo, puesto que aduce que siguió los parámetros establecidos en el artículo 313 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de nuestro Estado, es decir, el Instituto Electoral pues se ciñó a lo que en su momento marcaba esta legislación, y en ese numeral lo que se determina es que el financiamiento privado para las candidaturas independientes se constituye por las aportaciones que se realicen a través de los simpatizantes, pero establece una limitante, dice que no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.

Ese artículo es el que está cuestionado por el promovente, al tacharlo de inconstitucional e inconvencional, pues refiere que se le limita a un porcentaje mínimo que le impide competir en igualdad de circunstancias con los demás candidatos y candidatas a la gubernatura del Estado.

En atención a ello, hubo que realizar un test de proporcionalidad, para determinar si ésta limitante consistente en el 10% era constitucional o no, si era una medida idónea, si era una medida necesaria, y si era proporcional, y hacer este test de proporcionalidad, observamos que el tope de gastos de campaña que se encuentra autorizado para candidatos postulados por los partidos políticos es de 20 millones 488 mil 184.16, por lo que al realizar y aplicar la regla prevista en este numeral, se determina que el límite del financiamiento privado que sería aplicable es de 2 millones 048 mil 818.41, por lo que podemos observar que existe una diferencia considerable entre los recursos que van a recibir los candidatos y candidatas de los

partidos políticos, ya sea dentro del rubro del financiamiento público, como también del privado al que estaba establecido en esta regla fijada en el artículo 313, para las candidaturas independientes.

En razón de ello, y al haber hecho un análisis constitucional y también a la luz de las diversas disposiciones establecidas en los tratados internacionales que prevén la garantía de las personas a ser votadas, pero un plano de igualdad, es que se determina y se propone en este proyecto, inaplicar la parte normativa del artículo 313, es decir que resulte inequitativo para las candidaturas independientes el que se les limite solamente para el financiamiento privado al 10% del tope de gastos de campaña que se autorice para la elección que se trate, que en el caso específico solamente se analiza para la gubernatura.

Cabe mencionar también que ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una tesis, cuyo rubro es: candidaturas independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos.

Aquí lo que se analiza es que esta regla sí es aplicable a los partidos políticos, es decir, nunca puede prevalecer el financiamiento privado sobre el público, pero la Sala Superior lo que determina es que esta regla sería inequitativo, sería violatorio de derechos humanos si se aplica a los candidatos independientes, a los cuales sí es factible que se puedan adecuar el porcentaje por concepto de financiamiento privado, a manera que puedan estar en un estándar de financiamiento homologado a lo que reciben los candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos.

En resumen, lo que se plantea es la inaplicación del artículo 313 y se regula a que sea el 50%, es decir, la variación va del 10% al 50% de los topes de gastos de campaña para la elección de que se trate.

Cabe mencionar que esto implica la revocación del acuerdo, puesto que cuando el Instituto resuelve, cuando el Instituto emite esta determinación, pues lo hace ajustándose a lo que la ley le mandaba en exacto cumplimiento.

Sin embargo, como ahora nos estamos ocupando de hacer un análisis de constitucionalidad de esta norma y al haber determinado su inaplicación, pues entonces implica que se tenga que hacer de nueva cuenta los cálculos y por ende volver a hacer un pronunciamiento al respecto.

Presidente, magistrado, esta es la propuesta que se hace en este proyecto.

Y en el segundo, solamente destacar que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, donde en esencia lo que se planteaba era la vulneración a un derecho, puesto que en los acuerdos que se habían tomado hacia el interior del partido político, la primera circunscripción del Partido Revolucionario Institucional iba encabezada por una persona del sexo masculino, que en este caso es el actor.

Sin embargo, derivado de un requerimiento que se hace por parte del Instituto Electoral el partido político modifica esta lista de la primera circunscripción y lo adecua a la segunda fórmula, y en la primera postula a una persona del sexo femenino, al hacer el análisis del por qué de esta determinación, se llega a la conclusión de que se encuentra ajustado a derecho lo resuelto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que existe la obligación de cumplir con el principio constitucional de paridad, previsto en la Constitución Federal, en la Constitución local, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pero sobretodo, ajustándose a la regla establecida en los lineamientos para el cumplimiento de paridad en el acuerdo 051 de 2016, en el que se determinó que en el caso de las postulaciones de la lista de representación proporcional, se realizará una suma de

los porcentajes de las dos circunscripciones por cada partido político, y donde obtuvo el mayor porcentaje de votación, la lista será encabezada por una fórmula del género femenino, y donde obtuvo menor porcentaje de votación, la lista debería ser encabezada por la fórmula de la elección del partido político.

Al analizar el caso particular, observamos que desde los anexos de estos lineamientos, donde se les hizo patente a los partidos políticos que en la circunscripción donde hubiesen obtenido mayor votación tenían que encabezar la lista por una mujer, observamos que el Partido Revolucionario Institucional, en la primera circunscripción es donde se encuentra obligado a postular en la primera fórmula a una mujer, por ser la circunscripción donde había obtenido la mayor votación.

Por lo tanto, la conclusión a la que se llega por parte de la suscrita en mi calidad de ponente que estoy poniendo a consideración de mis homólogos magistrados, es que es adecuado el que en la primera circunscripción para la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, deba ir encabezado por una persona del sexo femenino, como ya dio cumplimiento el partido político, y en su momento el Instituto Electoral ha validado y confirmado a través del acuerdo impugnado.

En razón de todo lo anterior, lo que se propone en el proyecto es confirmar esta determinación adoptada ¡Muchas gracias por su atención, y a mis compañeros magistrados someto a consideración es todo proyecto!

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Muchas gracias Magistrada Yolidabey! Si no hay alguna otra intervención, solicito a la Secretaría General de Acuerdos, que tome por favor la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 32 del presente año se resuelve:

Único: Se confirma el acuerdo CE/2018/030 del 30 de marzo de 2018, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Por otra parte, en el recurso de apelación 32 del presente año, se resuelve:

Único: Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido en el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en el punto cinco de este fallo, y para los precisados en esta ejecutoria.

Concedo el uso de la voz al Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, para que dé cuenta el Pleno con el proyecto de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el recurso de apelación 30 y sus acumulados 34 y 35, todos del presente año.

Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel: ¡Con su permiso Magistrado Presidente y con la anuencia de los magistrados! Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Relay Mata Villanueva, relativo al Recurso de Apelación 30 y sus acumulados, interpuestos por el Partido Político Encuentro Social, para controvertir los oficios 2797 y 2835, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y los acuerdos 029 y 031 aprobados por el Consejo Estatal de dicho órgano electoral; vinculados con la modificación del convenio de candidatura común por los partidos políticos Morena y del Trabajo y Encuentro Social, relativos a las diputaciones y regidurías.

En primer término, el partido apelante aduce que fue incorrecto e ilegal el actuar del Secretario Ejecutivo de requerir a los tres partidos políticos, para que efectuaran los ajustes a su convenio de candidatura común, presentado el veinte de marzo de este año y adecuaran las solicitudes de registro de candidatos conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente 24/2018, relativo a un juicio de revisión constitucional electoral, porque ya habían transcurrido ocho días de plazo de registro de candidaturas y faltaban sólo dos para cerrarlo.

Al respecto, el ponente propone declarar infundado el agravio, porque en los artículos 117 y 190 de la Ley Electoral, se establecen una serie de atribuciones del Secretario Ejecutivo, relacionadas con el procedimiento de registro de candidatos, de las que se advierte que cuenta con funciones de colaboración y apoyo del presidente Consejo Estatal, vinculadas con el registro de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, para los efectos de comprobar e identificar que los convenios de candidatura común o de coaliciones, presentados por los partidos políticos, cumplan con los requisitos y exigencias en la Ley Electoral.

En este sentido, el Ponente estima que el proceder del Secretario Ejecutivo fue en ejercicio de la facultad que por mandato legal y reglamento tiene, considerando pertinente allegarse de información, sin que ello derive en un pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes, ya que dicho requerimiento obedeció más, al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Electoral y a los lineamientos aprobados, dejando a los entes políticos la opción de cumplir, es decir, les privilegió su derecho de autodeterminación.

Por otra parte, el Ponente considera infundado el agravio relacionado con la omisión del Consejo de hacer mención del registro del primer convenio de candidatura común, porque el partido político actor parte de la premisa falsa, pues el hecho de haber suscrito y presentado previamente un convenio de candidatura común con los partidos políticos Morena y del Trabajo, su sola presentación no implica su procedencia, ya que de conformidad con lo establecido y las disposiciones legales aplicables en un acto posterior debe ser sometido a consideración al escrutinio del Consejo Estatal para su registro y validación.

Sin pasar por alto que de los acuerdos impugnados se constata que el órgano responsable en los Considerandos 27 y 28 respectivamente, a manera de referencia sí hizo alusión al convenio mencionado por el accionante.

En cuanto al agravio consistente en la recepción de un escrito por el que supuestamente presentó un convenio de coalición parcial con los partidos MORENA y del Trabajo, cuando en ningún momento firmó y envió dicho escrito, es infundado

porque el simple hecho de que la responsable lo mencione en el acuerdo impugnado, no puede ser utilizado en su perjuicio para juzgar su participación en el convenio de candidatura común ante la falta del elemento idóneo para dar vida jurídica a la voluntad del actor.

Sin embargo, tampoco se pasa por desapercibido el hecho de que con la presentación del mencionado escrito se pone en duda la autenticidad de la firma del accionante así como su voluntad respecto de su contenido.

Situación por la que el ponente considera que se debe dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en la entidad, para que en ejercicio de sus atribuciones realice las actuaciones necesarias.

En diverso orden de ideas, señala el apelante que el órgano electoral realizó una valoración subjetiva al considerar que su exclusión del convenio de candidatura común suscrito con los partidos MORENA y del Trabajo, guardaba relación con las solicitudes de registro que realizó en lo individual además de lo aducido por la responsable, respecto a que su representada o los otros partidos, desconocieran el convenio signado por las dirigencias nacionales, ya que no se señala en qué parte del nuevo documento consta el supuesto desconocimiento o exclusión de su partido en el primero.

Lo anterior, el ponente propone declarar infundado porque si bien al emitir el acuerdo impugnado se señaló que la exclusión del Partido Encuentro Social en el convenio modificatorio se debió a las solicitudes de registro individual, también, precisó que los partidos MORENA y del Trabajo, así como el propio Encuentro Social desconocieron el primer convenio registrado el veinte de marzo.

Por tanto, no es posible considerar que la responsable fue quien anuló el convenio primigenio, sino por el contrario atendió a las modificaciones que dentro del plazo para el registro oficial de candidaturas, realizaron los institutos políticos Morena y del Trabajo en el ámbito de su autodeterminación por tratarse de un acuerdo de voluntades.

Por otra parte, contrario a lo argumentado por el actor no resultaba necesario que los partidos en el nuevo convenio tuvieran que señalar en alguna de sus cláusulas, el desconocimiento o exclusión de Encuentro Social, pues basta que exista la voluntad de alguna de las partes para no continuar.

En otro contexto, sostiene como agravio el hecho de que el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo no cumple con los requisitos y formalidades necesarias, ya que no se anexó ninguna documentación de las señaladas en la cláusula decima segunda del convenio primigenio, pues los mismos partidos refirieron que no enviaron la documentación relativa que acreditará el cumplimiento de todos los requisitos legales, porque fueron presentados ante la autoridad con el convenio primigenio, solicitando que se tomaran y se agregaran al nuevo instrumento jurídico, motivo de inconformidad que el ponente propone tener por infundado, porque resultaban ser los mismos que se requería para el convenio modificatorio.

En diverso orden, arguye que el nuevo convenio concretado entre MORENA y el partido del Trabajo se encuentra viciado de nulidad desde un principio, porque de resultar válido lo que requirió el Secretario Ejecutivo en relación al límite del 25% de las mismas, pues el secretario solicitó una cosa y el Consejo permitió otra, al indicar que prevalecía lo establecido en la ley y en los lineamientos que rige la conformación de candidaturas comunes, lo cual el ponente estima infundado porque dicho porcentaje, no resulta aplicable ya que la única limitante para que los partidos

políticos puedan registrar candidatos en común, será en las demarcaciones en donde el mismo no haya registrado candidatos de coalición.

Sin pasar por alto que los lineamientos aplicables se prevén expresamente que los partidos políticos pueden postular libremente el número de candidaturas comunes que así determinen.

En otro orden de ideas, refiere el actor que el oficio 2797 de 2018, emitido por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual le corrió traslado del nuevo convenio n celebrado por los partidos Morena y del Trabajo, es ilegal, puesto que en su concepto, se debió conceder la garantía de audiencia a dichos partidos o bien, ordenar que ratificaran el convenio que con anterioridad suscribieron en conjunto.

Al respecto, resulta parcialmente fundado por que si bien el Secretario Ejecutivo no realizó las acciones que refiere el actor, no menos cierto es, que ello no se traduce en una ilegalidad.

Así, no era necesario que en el oficio en cuestión, se le señalara comparecencia alguna, porque la finalidad de correr traslado de un escrito, es hacerle del conocimiento a alguna de las partes de un conflicto, la existencia de un documento presentado o aportado por otra, a fin de que lo conozca y responda si así le conviene.

En ese sentido, se considera que al momento que el actor tuvo conocimiento del convenio referido, nació el derecho subjetivo de realizar o no manifestaciones al respecto, si advertía lesión alguna a sus intereses; es decir, el contestar o no, se encontraba sujeto a la propia decisión del hoy actor y no a una exigencia por parte de dicho funcionario.

En segundo lugar, porque su contenido en ningún momento lesiona sus intereses, al contrario; se informa sobre un documento emitido por ambos en un acto de voluntad de intereses que así conviniera.

Por otra parte, respecto de que tanto en el oficio 2797 y 2835, se le debió notificar que se quedaría sin candidaturas, tampoco le asiste la razón, toda vez que sus finalidades, eran que el hoy actor se pronunciara respecto de lo notificado en los acuerdos 2744 y 2797, y no para realizar análisis respecto de las solicitudes de registro de candidaturas.

Ahora bien, en cuanto a que debido a que el oficio citado le fue notificado cuando ya fenecido el plazo para el registro de candidaturas, y por ende no pudo solicitar el registro de candidaturas de diez planillas de regidores por el principio de mayoría relativa; el ponente considera que le asiste parcialmente la razón por lo siguiente.

Obran en autos diversas documentales de las cuales se desprende, que el apelante postuló candidaturas propias en veinte Distritos Electorales y siete planillas de Presidencias Municipales por el principio de mayoría relativa, así como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

Dejando de postular candidatos en las diez presidencias municipales restantes por el principio de mayoría relativa; sin embargo, ello obedeció a que el veintidós de marzo de este año, en base al convenio de candidatura común suscrito con los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, postularon conjuntamente ocho planillas de regidores en los municipios de Cunduacán, Emiliano Zapata, Jalapa, Huimanguillo, Jonuta, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Luego entonces, si los citados institutos políticos decidieron modificar su convenio en el que ya no formaría parte el partido político actor, el registro de las planillas que postularon en su conjunto ya no podían subsistir, de ahí que se quedara sin postulaciones en esos municipios.

En este orden de ideas, el ponente advierte que la imposibilidad de registrar planillas de regidores en diez municipios si bien obedeció a la modificación del convenio, también debe tenerse presente que fue notificado de dicha adecuación un día después de vencido el término previsto para el registro de candidatos; esto es el veintisiete de marzo.

Bajo este tenor, si fue notificado hasta el veintisiete de marzo siguiente, es evidente que el Secretario Ejecutivo actuó en detrimento de su derecho a participar postulando de manera individual candidatos, porque previamente conoció de la modificación al convenio en el que ya no formaba parte el Partido Encuentro Social.

Es decir, el Secretario Ejecutivo lejos de correr traslado con la modificación del convenio al partido actor, debió prevenirlo antes de que feneciera el plazo para el registro de candidaturas, con la finalidad de que estuviera en condiciones de registrar sus planillas de ayuntamiento de mayoría relativa.

En consecuencia, en aras de privilegiar el derecho del Partido Encuentro Social para granizar su participación en la elección constitucional a efectuarse el primero de julio de dos mil dieciocho en el Estado de Tabasco, el ponente propone:

1. Otorgar al Partido Encuentro Social un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación de la sentencia, para que de considerarlo necesario realice los registros de las planillas de regidores en los municipios Jonuta, Jalapa, Emiliano Zapata, Tacotalpa, Tenosique, Teapa, Cunduacán y Huimanguillo.
2. Vincular al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que una vez verificados los registros realizados por el Partido Encuentro Social conforme a la presente sentencia, emita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Acuerdo correspondiente.
3. Realizado lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por estas y otras consideraciones que se exponen en el proyecto, el Ponente propone confirmar los oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo y confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco 029 y 031 del presente año.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias! Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestar al respecto en este acto.

Al no haber alguna intervención, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación 30, y sus acumulados 34 y 35 del presente año, se resuelve:

Primero: Es procedente la acumulación de los recursos de apelación 34, 35 al diverso 30, del presente año, esto de conformidad con el Considerando Segundo de la presente resolución.

Segundo: Al haber resultado parcialmente fundado el agrado relativo a la imposibilidad de postular planilla de regidores por el principio de mayoría relativa en los 8 municipios que formaban parte del primer convenio de la candidatura común, se otorga al Partido Encuentro Social un plazo de 48 horas, contadas a partir del momento de la notificación de esta sentencia, para que de considerarlo necesario realice los registros de planillas de regidores en los municipios mencionados en el Considerando Quinto de este fallo.

Tercero: Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que una vez verificado los registros realizados por el Partido Encuentro Social, y conforme a la presente sentencia, emita dentro de las 48 horas siguientes el acuerdo correspondiente.

Realizado lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurra.

Cuarto: Se confirman los oficios SE-27-97 y SE-28-35 de este año, emitido por el Secretario Ejecutivo y se confirman en lo que fue materia de impugnación los acuerdos CE-29 y 031 del presente año, de fecha 29 del mismo mes y año, emitido por el Consejo Estatal del referido órgano electoral, ello razonado en la Consideración Quinto de la ejecutoria.

Quinto: Con copia certificada de esta sentencia, así como de las constancias que integran o g pendientes que no se ocupan, dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado.

Finalmente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos dé cuenta al Pleno con los proyectos en los recursos de apelación 38, 39 42 y 44, propuestos todos ellos del presente año, propuestos por los jueces instructores: Daniel Alberto Guzmán Montiel, Alejandra Castillo Oyosa, Ramón Guzmán Vidal y Alondra Nicté Hernández Azcuaga

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente y con la anuencia de los Magistrados de este Pleno.

Doy cuenta con el desechamiento de los recursos de apelación 38 y 39 de 2018, promovidos ambos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CE/2018/028 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo al registro de las candidaturas a la gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018,

en particular, el primero en contra de la aprobación del registro del candidato de la coalición Juntos Haremos Historia, y el segundo, en contra de la aprobación del registro del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

Tales desechamientos propuestos por los jueces instructores de las causas se deben al advertir que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por haberse presentado los medios impugnativos de manera extemporánea.

Luego, se comparte los obtenidos por la autoridad responsable porque la demanda se presentó fuera del plazo de 4 días establecido en nuestra normativa electoral, en razón que el representante del partido político actor estuvo presente en la sesión de 29 de marzo de 2018, donde se aprobó el acto impugnado, por lo mismo operó la notificación automática.

El efecto, el artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, establece que se tendrán por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones del órgano electoral local, cuyo representante haya estado presente en dicha sesión, así entonces, si la sesión especial inició el pasado 29 de marzo del 2018 y concluyó el 30 posterior, el término para interponer el correspondiente recurso de apelación, corrió del 31 de marzo de este año al 3 de abril del mismo.

En este sentido, si la interposición de los recursos de apelación fueron el 6 de abril actual, es evidente que fueron presentados en forma extemporánea.

Enseguida doy cuenta con la propuesta del Juez Instructor respecto al Recurso de Apelación 42 de este año, promovido por el partido Morena en contra del acuerdo CE/2018/031 del 29 de marzo de este año, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

El partido actor hace valer que fue indebida la procedencia de la solicitud de registro de la coalición Por Tabasco al Frente, del candidato a la presidencia municipal del Centro, Tabasco, Jaime Mier y Terán Suárez, pues considera que en su designación hubieron diversas irregularidades y violaciones en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, el juez instructor propone desecharlo de plano, en virtud que el partido Morena no tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo aludido del Consejo Estatal, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso B de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de desechamiento, formulada por la Jueza Instructora en el recurso de apelación 44 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo CE/2018/029 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario en curso, concretamente en lo atinente al registro de la fórmula de candidatos del Distrito 20, propuestos por la coalición Por Tabasco al Frente.

Lo anterior, al considerar que el medio de impugnación ha quedado sin materia, ello debido a que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio dictó auto de vinculación a proceso en la causa penal 16 de este año, entre otros, en contra de Bernardo Barrada Ruiz, decretando como medida cautelar su suspensión temporal como servidor público, específicamente en algún cargo por medio del cual pudiera adquirir fuero constitucional, por todo el tiempo que dure el proceso, lo que dio lugar a que el 25 de marzo siguiente, el señalado servidor público electoral requiriera por oficio al PRD para que dentro de las 48 horas siguientes a la

notificación sustituyera al candidato, advertido que de no dar cumplimiento el Consejo Estatal tomaría las medidas conducentes.

No obstante, el interesado y el partido antes mencionado, promovieron ante la Sala Regional Xalapa, medios de impugnación en contra del oficio de mérito, y que fueron resueltos el 13 de abril de este año, revocándolo y dejando insubsistente todos los actos partidistas, y de la autoridad administrativa electoral, derivado del oficio en cuestión, encaminados a entender la sustitución del candidato, como la solicitud de sustitución su cumplimiento por parte del partido y eventualmente el acuerdo de registro del candidato a contender en la referida posición, esto es retrotraer el estado en que se encontraba antes del dictado del oficio revocado.

Lo expuesto implica que en el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, pues el motivo de dolencia del actor ha cesado por virtud del mandamiento de la autoridad jurisdiccional, en razón de lo anterior se propone al Pleno el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Es Cuántos Ciudadanos Magistrados

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadanos magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si alguien desea hacer uso de la voz favor de hacerlo en este acto.

Si no hay ninguna intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, le informo que los proyectos ha sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación 38 del presente año, se resuelve:

Único: Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-38/2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CE/ 2018/ 028 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en particular, en contra de la aprobación del registro del candidato de la coalición Juntos Haremos Historia, en términos de los razonados en el Considerando Segundo de esta ejecutoria.

Continuando en el Recurso de Apelación TET-AP-39/2018, se resuelve:

Único: Se desecha la demanda que originó la integración del Recurso de Apelación TET-AP-39/2018 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CE/2018/028, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, en particular, en contra de la aprobación del registro del candidato del Partido Verde Ecologista de México, en términos de los razonados en el Considerando Segundo de esta ejecutoria.

Por otra parte, en el recurso de apelación 42 del presente año, se resuelve:

Único: Se desecha de plano el presente recurso de apelación

Por último, en el recurso de apelación 44 del presente año, se resuelve:

Único: Se desecha de plano el recurso de apelación en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de este fallo.

Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, Compañeros Magistrados, medios de comunicación, público en general y a todos aquellos ciudadanos que nos siguen a través de internet, y siendo las 15:15 horas del día 19 de abril de 2018, doy por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo que agradezco su presidencia ¡Que pase muy buenas tardes!-----Conste-----
